

Artículo 3.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

Corporación de las Artes Musicales—Enmienda

(P. del S. 868)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988, que a su vez enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, conocida como Ley de la Corporación de las Artes Musicales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988 amplió el concepto de dietas y gastos de los miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales para incluir el reembolso de los gastos de viaje incurridos para trasladarse a Puerto Rico para aquellos miembros de la Junta que se encuentren fuera del país al momento de citarse una reunión de dicha Junta.

Sin embargo, cabe señalar que esta ley, por su naturaleza prospectiva, cubre sólo aquellos gastos con posterioridad a esa fecha. Toda vez que la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales se constituyó en octubre de 1985, se da el caso de que algunos miembros de dicha Junta habían incurrido en gastos de viaje con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 147. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en ánimo de corregir esta situación donde resultarían ser penalizados los miembros de dicha Junta por la prestación de sus servicios al pueblo de Puerto Rico, entiende que es justo y razonable que a aquellos miembros de la Junta que presenten evidencia de los gastos incurridos entre el período del 31 de julio de 1985 al 2 de agosto de 1988 les sean reembolsados dichos gastos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 147 del 3 [2] de agosto de 1988⁵⁹ para que lea como sigue:

, pero se provee para que aquellos miembros de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales que presenten evidencia de los gastos de viaje incurridos para comparecer a las reuniones de la Junta entre el período del 31 de julio de 1985 al 2 de agosto de 1988, dichos gastos les serán reembolsados por la cantidad correspondiente a la evidencia de gastos que sometan.

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de noviembre de 1990.

Sistema de Lotería Adicional—Enmiendas

(P. del S. 903)

(P. de la C. 1106)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 29 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 16 y la Sección 17 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989, a los fines de extender la dispensa otorgada al Secretario de Hacienda para adoptar los reglamentos requeridos por la ley que autoriza un Sistema de Lotería Adicional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 16 de la Ley Núm. 75 del 17 de agosto de 1989,⁶⁰ para que se lea:

“Sección 16.—Procedimiento transitorio de aprobación de reglamentos.—

En atención al interés de que se inicien las operaciones de la lotería adicional en el plazo más breve posible, se exime al Secretario por

⁵⁹ 18 L.P.R.A. sec. 1165e.

⁶⁰ 15 L.P.R.A. sec. 801 nota.